

ARTURO MENDOZA ALDANA
ABOGADO

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA.
Sala Civil Familia.
M.P. Dr. Jaime Londoño Salazar.
E. S. D.

Proceso: Verbal responsabilidad civil extracontractual.
Radicado: 25269-31-03-002-2019-00204-02
Demandante: CAROL NATALY SUSANA GAMBOA.
Demandados: DUVAN FELIPE CASALLAS BARON.
JOSE VICENTE CASALLAS MARTINEZ.

Asunto: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

En mi condición de apoderado de DUVAN FELIPE CASALLAS BARON y JOSE VICENTE CASALLAS MARTINEZ, dentro del término legal establecido por el Decreto 806 de 2020, procedo a sustentar el recurso de apelación que interpuse contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2022, mediante la cual declaró no probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, con las declaraciones, condenas y órdenes consecuenciales contenidos en la parte resolutoria de la sentencia; siendo el propósito del recurso, que la sentencia sea revocada y en su lugar se declaren no probados los hechos de la demanda, probada la excepción propuesta, y se condene en costas y perjuicios a la parte actora.

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 327 in fine del C.G.P. a continuación, desarrollaré los puntos expuestos en los reparos que presenté al apelar, todos ellos relacionados con la errónea apreciación, valoración y en conjunto de las pruebas, en que incurrió la juez a quo al proferir la sentencia.

Con la sustentación del recurso de apelación, el cual tiene relación con los reparos oportunamente presentados, pretendo demostrar que el fallo de primera instancia, que considera que la demandada no logró acreditar la excepción propuesta como “culpa exclusiva de la víctima”, es totalmente infundado.

Para el efecto, destacó que los reparos señalan que la sentencia es contraevidente, no está motivada razonadamente, ni valora racionalmente y en conjunto las pruebas que le sirvieron de fundamento para declarar no probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

1.- La jueza no observó detalladamente las pruebas en conjunto obrantes en el proceso, que demuestran que el accidente se produjo porque la motocicleta AKT de placas FMX 51C conducida por José Antonio Valbuena Scarpeta, se desplazó por fuera de su carril al tomar la curva, chocando con la camioneta de placas SNA-190, línea D 300, conducida por Duván Felipe Casallas Barón.

2.- A pesar de que el Informe Técnico de Reconstrucción del Accidente de Tránsito presentado por el ingeniero NELSON RODRIGUEZ ORTEGA mostró errores garrafales en el croquis y en el informe de tránsito que desvirtuaban la causa probable del accidente, la jueza omitió valorar el Informe Técnico de Reconstrucción del Accidente de Tránsito, dictamen pericial que señalaba que la responsabilidad del accidente recaía exclusivamente en el señor José Antonio Valbuena Scarpeta (Q:E:P:D), sin explicar razonadamente por qué no acogía sus conclusiones, ni tampoco valoró racionalmente y en conjunto con otras pruebas obrantes en el proceso, la declaración del ingeniero RODRÍGUEZ ORTEGA, rendida en la audiencia del 28 de marzo de 2022; sin referirse siquiera a las razones por las cuales las desestimada.

3.- Es evidente que la jueza en la apreciación y valoración de las pruebas que obran en el proceso, se limitó a reseñar en la sentencia el reporte de iniciación adelantado por la Fiscalía General de la Nación, el informe elaborado por Carlos Antonio González Barreto junto con otros miembros de la Policía Judicial en el se señala que la camioneta Dodge de placas SNA 190 que se desplazaba sentido Villeta- Bogotá “por el carril contrario invadiéndole el carril al motociclista en donde el conductor de la motocicleta pierde la vida en el lugar de los hechos, quedando al costado derecho de la calzada, en la berma de la vía, el conductor de la camioneta salió ileso...”. Informe al cual se refiere como prueba trasladada. Y de igual forma, en la sentencia se refiere al informe policial C 00091890 suscrito por el patrullero Mario Alejandro Medina Romero con placas 093603; en el que se le asignó en el croquis el código 138 del manual para diligenciar planillas de accidentes de tránsito al conductor de la camioneta “falta de precaución por niebla, lluvia o humo”, sin hacer ninguna valoración probatoria de estas pruebas, contrastándolas con las pruebas aportadas por el extremo demandado; concretamente el Informe Técnico de Reconstrucción del Accidente de Tránsito presentado por el ingeniero NELSON RODRIGUEZ ORTEGA y su declaración rendida por este perito forense en la audiencia del 28 de marzo de 2022 y el testimonio del testigo presencial

4.- La jueza valoró defectuosamente el informe policial del accidente de tránsito IPAT y el croquis, toda vez que le dio un valor probatorio a los hechos a los que se referían, con base en un croquis, que como lo demostró el ingeniero RODRIGUEZ ORTEGA en su dictamen, tenía errores insuperables que hacían que este documento no fuera apto y confiable para determinar la velocidad de los vehículos y especialmente, para determinar quién había infringido las normas de tránsito, particularmente la invasión de carril por parte del camión o la motocicleta. No obstante, la togada asumió como cierto lo dicho por los agentes Mario Alejandro Medina Romero y Carlos Antonio González Barreto, que no son peritos expertos en reconstrucción de accidentes de tránsito, quienes contra toda evidencia se limitaron a señalar en forma coloquial “que no se podía tapar el sol con un dedo”, toda vez que desde

su particular percepción, no se habían hecho las mediciones de la pendiente y el peralte de la curva, porque “ era evidente “ que el motociclista se desplazaba por su vía al momento en que ocurrió el siniestro, sin reparar que el ingeniero RODRIGUEZ ORTEGA en el Informe Técnico de Reconstrucción y en su declaración, señaló en forma contundente que en las diferentes inspecciones que realizó, se observaron múltiples huellas en el terreno, no existe ninguna evidencia , ni ningún elemento material probatorio, que indique que la huella que aparece en el croquis pertenece al vehículo camioneta. Además, revisada la fijación planimétrica de esa huella, supuestamente del vehículo camión, **la trayectoria de la huella de derrape no está debajo del camión, sino al lado izquierdo del vehículo, distante en todo caso de la trayectoria del camión antes y después del impacto.** Lo que indica sin lugar a equívocos, que la huella de derrape que aparece en el croquis, a la que alude la sentencia para fundamentar la responsabilidad del conductor de la camioneta no corresponde al vehículo que conducía Duván Felipe Casallas Barón, como se puede apreciar en la Imagen N° 42 de la página 33 del informe. Asimismo, la huella de derrape no es de 15.60 metros, cómo lo quiere hacer ver la señora juez; sino de 8 mts con 87 cms.

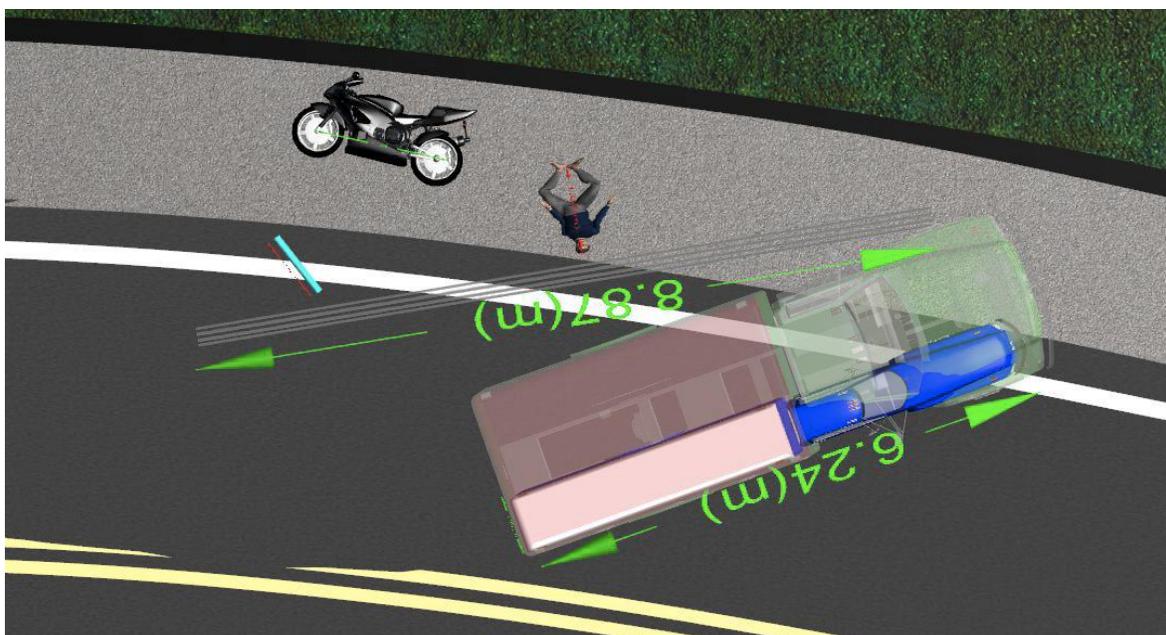


IMAGEN 42. Página 33.

No hay ninguna prueba técnica que corrobore que esa huella la dejó el camión, ni hay ningún procedimiento realizado por el agente Carlos Antonio González Barreto y mucho menos por el agente Mario Alejandro Medina Romero, que permitan establecer científicamente que está huella corresponde al camión.

5. La señora juez en la sentencia, malinterpretó y descontextualizó lo expresado por el ingeniero RODRIGUEZ ORTEGA cuando manifestó, al ser preguntado, si contaba con evidencia científica que respaldara su afirmación, según la cual considera que el que invadió la vía fue el motociclista, manifestó que no tenía ninguna. Basta observar el dictamen y su declaración en la audiencia, para encontrar plurales evidencias científicas y físicas que explican detalladamente a partir de la ubicación de los daños del vehículo, del diseño geométrico del terreno y de la posición final de los rodantes; que permiten establecer que no fue el camión el que invadió el carril de circulación de la

motocicleta. Lo que soporta la conclusión a la que arribó el perito que prueba que el daño se causó por la culpa exclusiva del motociclista.

6. La señora juez dio un valor probatorio parcializado a las declaraciones de los agentes de policía, por un lado las asumió como ciertas, sin siquiera tener en cuenta las inconsistencias de su dicho, y por otro lado omitió valorar el Informe Técnico de Reconstrucción del Accidente y lo declarado por el ingeniero RODRIGUEZ ORTEGA, sin expresar razonadamente porque no tuvo en cuenta las conclusiones a las que arribó el perito. De igual modo, procedió a desestimar sin ningún fundamento válido la declaración del testigo presencial presentado en la audiencia del 28 de marzo de 2022 como se verá a continuación.

7.- La Juez de primera instancia para restarle credibilidad a la declaración del señor JAIRO ENRIQUE VILLAMIL AVENDAÑO, testigo presencial del accidente presentado por el extremo demandado consideró en la sentencia lo siguiente:

“Sea lo primero advertir, que al Juzgado no le merece la más mínima credibilidad la versión del presunto testigo Jairo Enrique Villamil Avendaño ya que no aparece relacionado como testigo en el croquis elaborado por la Policía Vial. No es físicamente posible que haya observado al motociclista a una distancia de 30 metros cuando toco la mitad de la línea doble amarilla que separa los carriles de la vía en dos. Dado que se afirmó que la lluvia y la niebla disminuyen la visibilidad y fuera de esto señale que en este instante el iba tomando la curva lo mismo que el motociclista. Esta versión rebasa en mucho el sentido de la vista del ser humano es tan exagerada que por esta misma razón se torna irreal casi que fantástica, irreal y no coincide con la realidad.”.

8.- De lo expuesto en precedencia, es claro que el hecho de que el testigo no aparezca relacionado como testigo en el croquis elaborado por la Policía Vial, no es motivo para restarle credibilidad a su versión, pues esta circunstancia no atañe al contenido de su dicho, más cuando en su declaración manifestó que después de ocurrido el accidente, permaneció en el lugar de los hechos durante 10 minutos y tuvo que irse, pues llevaba en el camión que conducía unos pollos en canastas, que tenía llevar a su destino.

Lo cierto es que el testigo describió detalladamente lo que observó antes, durante y después de ocurrido el accidente de tránsito, y la señora juez apoyándose en un fragmento de su declaración, contra toda evidencia, sin apreciar integralmente lo declarado por el testigo, concluyó equivocadamente que el testigo presencial de los hechos no podía ver al conductor de la motocicleta invadiendo el carril en las líneas amarillas, soportando su deducción subjetivamente, sin considerar la baja velocidad del camión que conducía el testigo, el campo visual que tenía el conductor desde el vehículo y la distancia a la que se encontraba del camión que colisionó con la motocicleta en el tramo de la vía en que ocurrieron los hechos. De otra parte, advertidos de las circunstancias climatológicas de lluvia y neblina que se presentaban al momento de ocurrir el accidente, la señora juez consideró equivocadamente que era imposible que el testigo visualizara las líneas amarillas que separan los carriles de la vía.

Basta apreciar las imágenes 01. Página 8., Imagen 51. Página 50., y la Imagen 53. Página 54. del Informe Técnico de Reconstrucción del Accidente en las que se aprecia el tramo de la vía en que ocurrió el accidente, para establecer sin ninguna dificultad que el testigo presencial si podía ver a una distancia de 30 metros el punto en el que la motocicleta invadió el carril del camión que conducía Duván Felipe Casallas Barón, aún en las circunstancias climatológicas de lluvia y neblina y las líneas amarillas que separaban la vía..



Imagen 01. Página 8.



Imagen 51. Página 50.



Imagen 53. Página 54.

9.- Desvirtuadas las razones que adujo la juez de primera instancia para restarle credibilidad al testimonio del testigo presencial, se advierte que la togada, no apreció integralmente lo relatado por el testigo, puntalmente en el aparte de su declaración en el que expuso claramente que antes de ocurrir el siniestro, el vehículo que conducía Duván Felipe Casallas Barón y el vehículo que conducía el testigo transitaban por el carril derecho de la vía, de donde se puede inferir que al momento de la colisión fue la motocicleta que conducía la víctima la que invadió el carril por el que transitaba Casallas Barón, quedando demostrado que fue está la causa que provocó el daño, acreditándose así que el siniestro ocurrió por la culpa exclusiva de la víctima.

10.- REPAROS RELACIONADOS CON LOS PERJUICIOS

10.1 Sustentación de los Reparos propuestos a la condena por Lucro Cesante:

La liquidación correspondiente al **Lucro Cesante**, es completamente errada pues carece de rigidez probatoria y viola las reglas que para ese tipo de operaciones ha determinado la matemática financiera y han acogido tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado. .

La sentencia de manera equivocada toma como base para liquidar el Lucro Cesante, un dictamen pericial erróneo, que fue elaborado tres años antes (11 de marzo de 2019), el cual no fue aportado ni sustentado en legal forma al proceso. Dicho “dictamen”, que de manera errada adicionó un 25% por concepto de factor prestacional al salario mínimo mensual legal vigente al momento del accidente, y tomó la cifra resultante como base de la liquidación; lo cual no es procedente, pues dentro de la actuación procesal no se probó que a la fecha del accidente el occiso tuviera una relación laboral de la cual devengara unos ingresos mensuales con prestaciones sociales, pues el simple hecho de que algunos testigos dijeran que el occiso era “celador” no implica necesariamente que en la fecha del accidente tuviera un empleo donde le pagaran prestaciones sociales; hecho que debía probarse y no se probó; siendo claro que, la jurisprudencia de las Altas Cortes al construir la presunción de ingresos del colombiano adulto en 1 SMMLV, no extendió

dicha presunción al factor prestacional¹ y al mismo tiempo, la jurisprudencia aquí señalada determinó que de ellos ingresos probados o presuntos del fallecido, se debe descontar por lo menos el 25%, como sus gastos personales, porque ninguna persona destina el 100% de sus ingresos para su cónyuge y/o herederos.

Al tomar como base de la liquidación por lucro cesante, el dictamen pericial, elaborado 3 años antes, la sentencia falsea la realidad existente al momento del fallo, porque disminuye sin razón válida alguna, el lucro cesante consolidado y aumenta en tres años la estimación del lucro cesante futuro, lo cual arroja unas cifras distintas a las que el rigor matemático deben ser señaladas, tal como demostraré el momento de sustentar este recurso..

La sentencia “indexó” de manera arbitraria las cifras que por lucro cesante arroja el dictamen efectuado tres años atrás, y en esa labor aparecen unas cifras sin que medie explicación sobre cuáles fueron las bases estadísticas que tomó del DANE, para determinar las variaciones del IPC, al actualizar sumas de dinero en Colombia; por lo cual las cifras que da la sentencia resultan infundadas además de equivocadas como demostraré al sustentar el recurso, pues la jurisprudencia determinó como base para actualizar sumas de dinero las tablas del IPC certificadas por el DANE.² 5.-

Y por último, de manera inexplicable la sentencia dejó de lado el hecho probado mediante confesión, que el hoy occiso, solo destinaba para la demandante la suma de \$110.000 mensuales, suma que por estar probada debe ser la base de la liquidación del lucro cesante, ya que la jurisprudencia, ha determinado de manera pacífica que el lucro cesante es la continuación hacia el futuro de una situación existente al momento de ocurrir el daño, y no una expectativa futura nacida de hipótesis y mucho menos una forma de enriquecimiento.

De tal modo, que la misma liquidación de efectuada atendiendo los parámetros jurisprudencias, para la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro, cuando el reclamante es hijo de la víctima fallecido, es como se anota a continuación:

LIQUIDACION LUCRO CESANTE

Liquidación de lucro cesante correspondiente a menor MARIA PAULA VALBUENA SUSANA, reclamante del señor JOSE ANTONIO VALBUENA SCARPETA.

Fecha de Liquidación: Marzo 30 de 2022 (Fecha de Sentencia Primera Instancia):

:

A) Información Víctima:

- Nombre: JOSE ANTONIO VALBUENA SCARPETA.
- Documento de identificación: Cédula Ciudadanía No. 3.059.304
- Fecha de nacimiento: Junio 20 de 1979
- Sexo: Masculino
- Condición previa al accidente: Válido
- Consecuencia del accidente: Muerte instantánea

B) Información evento:

- Fecha ocurrencia: 19 de febrero de 2019
- Periodo indemnizable para hija reclamante: Hasta los 25 años
- Tiempo transcurrido desde evento hasta liquidación: 37 meses 11 días.

C) Información Reclamante:

- Nombre: MARIA PAULA VALBUENA SUSANA

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de octubre 4 de 2007, exp. acumulados 16058 y 21112 M.P. Enrique Gil Botero.

² Corte Suprema de Justicia, Sal Civil, Sent. 1995-11208 de septiembre 1 de 2009, M.P. Luz Marina Rueda

- Documento de identificación: Registro Civil
- Fecha de nacimiento: Junio 11 de 2014
- Sexo: Femenino
- Condición previa al accidente: Válida
- Parentesco o Relación con la Víctima: Hija

C) Edad víctima (al momento del accidente): 39 años 7 meses 29 días

D) Vida probable: En años: 39.9 (para hombres validos de 39 años)
 En meses: 478.8
 (Resolución 0110 de 2014, Superintendencia Financiera)

E) Ingresos: Representados en la suma que la madre de la menor confeso que recibía del padre fallecido en la época del accidente que le costó la vida. **\$ 110.000**

3.- Actualización: \$ 110.000 x $\frac{116.26 \text{ (IPC marzo de 2022)}}{101.18 \text{ (IPC febrero de 2019)}}$

$$\text{\$ } 110.000 \times 1,14904231 = \text{\$ } 126.394.65$$

Hija MARIA PAULA VALBUENA SUSANA

Edad al momento del accidente: 4 años, 8 meses,

Periodo Indemnizable: Hasta que cumpla 25 años.
 (En años: 20 años y 4 meses) (En meses: 244 meses)

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Tomamos como base la porción del ingreso actualizado, que corresponde a la menor MARIA PAULA VALBUENA, y aplicamos una tasa de interés del 6% anual.

n = número de meses transcurridos desde el momento del accidente hasta la liquidación. (37 meses)

$$S = \text{\$ } 126.394.65 \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

S = \$ 126.394.65 (n = número de meses transcurridos desde el momento del accidente hasta la liquidación. En este caso 37 meses.

$$S = \text{\$ } 126.394.65 \times 40.4333 = \text{\$ } 5.110.552.8$$

LUCRO CESANTE FUTURO

Tomamos como base la porción del ingreso actualizado, que corresponde a la menor MARIA PAULA VALBUENA, y descontamos una tasa de interés del 6% anual.

$$S = \frac{126.394.65 \times ((1+i)^n - 1)}{i(1+i)^n}$$

n = número de meses que componen el período indemnizable = 244 - 37 (que ya calculamos), son 207 meses

$$\text{\$ } 126.394.65 \times 130.25778 = \text{\$ } 16.463.886.5$$

Total perjuicios (Lucro Cesante)

Lucro cesante consolidado	\$	5.110.552.8
Lucro cesante futuro	\$	16.463.886.5

TOTAL.	\$	21.574.439.3

Las anteriores sumas de dinero corresponden a una actualización hasta marzo 30 de 2022, fecha en que fue dictada la sentencia de primera instancia.

Hasta aquí la liquidación.

10.2 RESPECTO DE LA ESTIMACION DE LOS DAÑOS MORALES Y A LA VIDA DE RELACION

La sentencia, invoca el arbitrium iudicis, para fijar como condena en contra de los demandados y a favor de la demandante, las suma de 100 millones de pesos, por cada uno de estos aspectos, que deben ser rebajados a su justa medida teniendo en cuenta la realidad de la relación parental entre la menor demandante y su padre fallecido..

En el análisis que realiza la sentencia sobre los perjuicios inmateriales aquí señalados, se centra en la situación de pobreza en que se encuentra la madre de la menor y todos hijos, y al parecer se busca compensar esa precariedad económica, sin reparar en el hecho de que, la reparación de perjuicios no puede conllevar al enriquecimiento de la víctima, sino a la compensación real del daño, dentro de un marco de equidad, que tome como base la situación previa al hecho dañoso.

El concepto, también cubre a la contraparte, ya que una cosa son las condenas del Consejo de Estado contra los entes públicos, que poseen ingentes recursos, y otra cosa es el monto de las condenas que la Corte Suprema de Justicia, señala en contra de particulares, que no tienen el mismo musculo financiero.

Por ello, vemos que los limites o baremos del Consejo de Estado para el caso de la tasación de los Daños Morales, a cargo de las entidades del Estado cuando los reclamantes son Hijos de la víctima fallecida, son 100 salarios mínimos, mientras que el Juez Natural de este proceso, la Corte Suprema de Justicia ha fijado como límite máximo de indemnización de perjuicios morales la suma de \$72.000.000³.

10.3 RESPECTO A LA CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS MORALES

En el caso presente, la Juez A quo se apartó de la actual Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia si justificación alguna, para acoger la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en un caso donde no hay vacío jurisprudencial por parte de la Justicia ordinaria, violando de contera, el principio de congruencia, pues lo pedido por la demanda en este aspecto fue la suma de \$82.811.600.

Por otra parte la sentencia omitió considerar en su real dimensión los hechos narrados por las madre de la menor demandante, en su confesión surgida del interrogatorio de parte, a la madre de la demandante, señora Carol Nataly Susa Gamboa, que da cuenta sobre el hecho de que la relación entre el padre fallecido y la menor demandante no era ideal, sino todo lo contrario, por lo cual, la estimación de los perjuicios inmateriales, como son los daños morales y a la vida de relación, no pueden ser fijados en la altísima tasa de 100 salarios mínimos, como hace la sentencia, sino que deben ser adecuados a la realidad de los daños inmateriales que por estos conceptos, en realidad pudo sufrir la menor, tal como lo ha expresado la jurisprudencia de las altas cortes para casos similares.

Basta escuchar el interrogatorio de parte practicado por la Juez a la madre de la menor entre los minutos 29:50 y 36:05, para encontrar las siguientes confesiones:

³ Corte Suprema de Justicia, SC5686-2018 Rad. 05736318900120040004201, . Sentencia del 19 de Diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

- Minuto 29:50: Confiesa que recibía del hoy occiso para alimentos de la menor la suma de \$110.000 pesos mensuales.
- Minuto 30:10: Confiesa que el padre fallecido JOSE ANTONIO VALBUENA SCARPETA antes de su fallecimiento, llevaba un año sin ver a la menor MARIA PAULA VALBUENA SUSANA debido a que le habían prohibido las visitas por existir una denuncia ante la Fiscalía por tocamientos (actos sexuales abusivos) del padre hacia la hija.
- Minuto: 30:40: Manifiesta que una Comisaria de Familia les había quitado la custodia de la niña a ella y al padre y se la había otorgado a la señora LINDA VALBUENA, hermana del padre de la menor.
- Minuto 30:56 Informa que el hoy occiso tenía un proceso penal en su contra ante la Fiscalía por los hechos que narra.
- Minuto 35:41 Dice que la niña cuando le nombra al papa llora.

10.4.- Respecto a los PERJUICIOS MORALES y DAÑO A LA VIDA DE RELACION, cabe preguntar si frente a un padre abusador, que atentaba contra la integridad física y mental de su pequeña hija, la muerte del padre es un perjuicio o un alivio.

Dada la gravedad de los hechos narrados, cuando la señora madre de la menor MARIA PAULA VALBUENA, manifiesta que si hija todavía llora cuando le nombran al papá muerto, no podemos determinar con certeza si es porque lo añora o porque su sola mención le causa terror, pues aunque en el minuto 36:05 trata de adobar su declaración afirmando que la niña lloraba en el entierro del papa, claramente miente al decir que ese día la menor acariciaba la lápida, cuando la experiencia nos enseña que el día del entierro aún no existe lápida.

No queremos negar un hecho aceptado de manera pacífica por la doctrina, respecto a que la muerte del padre causa dolor en los hijos; y por ello en estos casos dicho daño moral se presume; lo cual significa que en caso de condena se debe fijar una suma de dinero por este aspecto a favor del hijo reclamante; empero la suma que se fije se debe matizar de acuerdo con circunstancias probadas en el proceso que pueden alterar la magnitud del dolor por parte del hijo que ha perdido a su padre.

Pero en este caso, se puede afirmar que la pérdida del padre biológico ha causado en la menor un dolor cuantificado en 100 salarios mínimos, cuando se trataba de un padre abusador, que hacía un año no la visitaba, ni parecía importarle su condición de pobreza pesar de saber que la niña vivía en un cuarto con su madre, ¿dos hermanos más y un padrastro?

La respuesta es que no y por esta razón solicito que los perjuicios morales sean reducidos a una suma que reconozca la real dimensión del dolor que para la menor pudo causar la muerte de su padre irresponsable y agresor, para lo cual se debe tomar el límite tomado por la Corte Suprema de Justicia (\$70.000.000) y reducirlo las justas proporciones que la Honorable Sala considere ajustada a la realidad probatoria.

10.5.- RESPECTO AL DAÑO A LA VIDA DE RELACION Y LA CUANTIA FIJADA

Con respecto a la alteración de las condiciones de existencia relacional o daño a la vida de relación, se ha considerado que es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, al no corresponder certeramente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones

que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

En relación con su prueba, la Corte tiene dicho que:

Con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, la determinación del daño en comentario debe atender a «las condiciones personales de la víctima, apreciada según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032 -01).

Es que ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que «la condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica»⁴

Y en el caso presente, tenemos una clara falta de pruebas respecto a la forma como la muerte de la menor torpedeó la interacción social de la menor demandante, que dadas las condiciones de abuso físico y psicológico que el padre ejercía sobre la menor, sumadas a la ausencia física del mismo en la vida de la niña, durante el último año de su existencia, niegan cualquier asomo de afectación sobre este aspecto en la menor, y dadas las circunstancias terribles de dicha relación por el abuso del padre, podría afirmarse sin sonrojo, que después de la muerte del padre, la menor puede mejorar sus condiciones de interacción social, cuando el tiempo vaya borrando de sí mismas, las cicatrices que le produjera su padre abusador.

Por esta razón, debe declararse no probado el daño a la vida de relación de la menor, pues las necesidades financieras y difíciles condiciones de vida de su madre, no pueden ser la excusa para obviar la clara falta de prueba de este aspecto de los perjuicios materiales.



00719.224.122 de Bog.

ARTURO MENDOZA ALDANA.
C.C. Nº 19.224.122
T.P. Nº 75.975.
Correo electrónico armenal@hotmail.com
Teléfono de contacto 310 8178858.

⁴ Corte Suprema de Justicia, SC4803-2019 Rad. 73001-31-03-002-2009-00114-01, . Sentencia del 12 de Noviembre de 2019. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.